



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0373/2017

FECHA: 07 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0373/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

- ANTECEDENTES

1. Los hechos que originan la presente Reclamación, tomando en consideración la documentación que obra en el expediente, pueden sistematizarse como sigue.
 - El 27 de julio de 2017, la hoy reclamante presentó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG- la siguiente solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada -Madrid- : «*copia de la denuncia o demanda interpuesta por el sindicato CPPM al Ayuntamiento por el protocolo de Violencia de Género*».
 - Mediante escrito del Alcalde-Presidente del indicado municipio notificado el 31 de agosto de 2017, se traslada a la hoy recurrente que «*visto que ya fue contestado el pasado 22 de junio su escrito con nre 5008 con fecha de 13 de junio de 2017. Les volvemos a indicar que se remite su escrito al sindicato ya que el alcalde no dispone de dicha documentación*».

ctbg@consejodetransparencia.es



- Por escrito registrado en esta Institución el 4 de octubre de 2017 la interesada interpone una reclamación en la que solicita de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“para que solicite al Alcalde que nos proporcione copia de la denuncia o demanda interpuesta por el sindicato CPPM al Ayuntamiento por el protocolo de Violencia de Género”*.
- 2. El 4 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se trasladó el expediente, a la Secretaria General del indicado Ayuntamiento a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito de la Secretaria General de la Corporación local de referencia registrado en esta Institución el 1 de febrero de 2018 se traslada que “en el día de la fecha de ha remitido la información a [REDACTED]”.

Con posterioridad, por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trasladó el informe de alegaciones recibido a la ahora reclamante a fin de que en el plazo de diez días formulase las consideraciones que tuviese por conveniente, El siguiente 22 de febrero de 2018, vía correo electrónico, la interesada traslada a este Consejo que desiste de la reclamación planeada ante esta Institución en la medida en que le han facilitado la información que solicitaba.

- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y



por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. A tenor de los datos obrantes en el expediente, sucintamente reseñados en los antecedentes de esta Resolución, el pasado 22 de febrero de 2018 por la ahora reclamante se trasladó a este Consejo que desistía de la reclamación planteada.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación de hubiera formulado por dos o más interesados el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia



5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En función de los preceptos acabados de reseñar, y toda vez que el 22 de febrero de 2018 se ha recibido en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el escrito de la ahora reclamante instando el desistimiento de su derecho y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, debe darse por desistida la reclamación presentada procediendo, en consecuencia, tal y como se ha realizado en anteriores ocasiones -Reclamaciones números R/0240/2015, de 30 de octubre, R/0427/2015, de 9 de diciembre, RT/0259/2016, RT/0308/2016 y RT/0310/2016, de 24 de enero de 2017-, al archivo de las actuaciones.

4. No obstante lo anterior, lo cierto es que antes de declarar el archivo de la resolución debemos examinar una cuestión procedimental relacionada con el plazo para interponer la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, la LTAIBG dedica la Sección 2ª -artículos 17 a 22- del Capítulo III de su Título I a regular el «ejercicio del derecho de acceso a la información». Al margen de consideraciones adicionales que no corresponde realizar en este momento, el artículo 17 aborda la regulación de los requisitos de las solicitudes de acceso a la información, señalando que dicho procedimiento de acceso se «iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud». A lo anterior debe sumarse que según el apartado 1 del artículo 20, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados «en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver», plazo que, a tenor del párrafo segundo del aludido precepto puede ampliarse por otro mes en el caso de que «el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación del solicitante». Eventualidad que, según los datos que obran en el expediente, no ha concurrido en el caso que ahora nos ocupa.

Por otra parte, en cuanto respecta a la regulación de la reclamación que se puede plantear ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -aspectos abordados en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la LTAIBG, artículos 23 y 24-, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la ahora reclamante presentó su solicitud de acceso a la información el 27 de julio de 2017, mientras que la contestación del Alcalde-Presidente se le notifica el



siguiente 31 de agosto de 2017, interponiéndose ante este Consejo la reclamación al amparo del artículo 24 mediante escrito registrado el 4 de octubre de 2017, esto es, transcurrido con creces el plazo del que dispone el interesado para reclamar según se desprende del citado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE**, por extemporánea, la Reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad



con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

